

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

SENTENCIA 064

PROCESO 2023-00166-00

Armenia Quindío, marzo veintiuno (21) de dos mil Veinticuatro (2024)

A Despacho se encuentra el presente proceso DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO CON LA CONSECUENTE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovido por CLARA MARIA VELASQUEZ GIRALDO, mediante apoderada judicial, en contra del heredero determinado ESTEBAN BERMUDEZ VELASQUEZ y los herederos indeterminados del causante BERNARDO BERMUDEZ BERNAL, la demandante basa sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

El señor BERNARDO BERMUDEZ BERNAL y la señora CLARA MARIA VELÁSQUEZ GIRALDO conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, en la que decidieron ayudarse mutuamente, tanto económica como espiritualmente, al punto de comportarse ante la sociedad como marido y mujer, en todos los escenarios como el familiar, laboral y social.

Que, el señor BERNARDO BERMUDEZ BERNAL dispensó a la señora CLARA MARIA VELÁSQUEZ, durante todo el lapso de esa unión, trato familiar y social como su esposa, aunque no estuvieran casados. Que la pareja siempre se dio recíprocamente el trato de marido y mujer, pública y privada.

Que, el inicio de la convivencia de la pareja, ocurrió el día 24 de mayo de 1998, cuando decidieron de manera libre, consciente y voluntaria juntar sus vidas e irse a convivir juntos como pareja, compartiendo el mismo techo, lecho y mesa, de manera ininterrumpida, permanente y singular.

La convivencia de la pareja se prolongó en el tiempo ininterrumpidamente hasta el día 14 de enero de 2022, fecha en la cual ocurrió el deceso del señor BERNARDO BERMUDEZ BERNAL, a causa del COVID-19.

Que, los compañeros permanentes durante el tiempo en que perduró su convivencia procrearon un hijo, el cual responde al nombre de ESTEBAN BERMUDEZ VELÁSQUEZ, el cual nació el día 29 de septiembre de 1998, y en la actualidad cuenta con 24 años de edad.

LAS PRETENSIONES

Solicita la parte demandante que, mediante sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada material, se DECLARE LA EXISTENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES entre los señores CLARA MARÍA VELÁSQUEZ GIRALDO y BERNARDO BERMUDEZ BERNAL, iniciada el día 24 de mayo de 1998 y hasta el día 14 de enero de 2022.

Que, como consecuencia de lo anterior, SE DECLARE igualmente, LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL derivada de la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, entre los compañeros permanentes mencionados, iniciada el día 24 de mayo de 1998 y hasta el día 14 de enero de 2022.

Que, se ordene la inscripción de la sentencia favorable en los registros civiles de nacimiento de los señores CLARA MARIA VELÁSQUEZ GIRALDO y BERNARDO BERMUDEZ BERNAL, así como en el libro de varios de la Notaría.

ACTUACION PROCESAL

Correspondió por reparto el trámite de este proceso, admitiéndose mediante auto del 5 de Julio de 2023, ordenándose darle el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, y s.s. del C.P.C., se dispuso la notificación a la parte pasiva.

Una vez notificada la parte pasiva, heredero determinado ESTEBAN BERMUDEZ VELASQUEZ, del causante, contestó la demanda allanándose a las pretensiones de la misma. Posteriormente, la curadora ad litem, designada para representar los herederos indeterminados, no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Debido a lo anterior, el despacho acepto el allanamiento declarando eficaz y ordeno proferir sentencia de plano.

CONSIDERACIONES

En el caso subjudice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de:

Competencia: *Por expresa disposición del artículo 4º de la Ley 54/90 (factor objetivo materia); y por (factor territorial) corresponde también a este Despacho por el domicilio de las partes.*

Demanda en forma: *Por haber reunido los requisitos formales previstos por los artículos 82,83 y s.s. del Código General del proceso, fue admitida.*

Capacidad para ser parte y Capacidad para Comparecer el Proceso:

Tampoco admiten discusión por cuanto las partes son personas naturales. - La demandante mayor de edad y puede disponer de sus derechos, los herederos indeterminados se encuentran representados por Curadora Ad-_litem y el heredero determinado representado por profesional del derecho.

*De igual manera concurren los presupuestos de **Legitimación en la Causa tanto por Activa como por Pasiva:** Porque entre la demandante y el causante ha existido unión marital de hecho entre compañeros permanentes; y el de **Derecho de Postulación:** la demandante ha concurrido al proceso por conducto de apoderado judicial, y los herederos determinados están representados por profesional del derecho y los herederos indeterminados por curador ad-litem debidamente designado.*

LA UNION MARITAL DE HECHO

La Ley 54 de 1990, se aplica a las uniones que cumplen con los requisitos exigidos en ella; las que no los cumplen, continúan siendo concubinatos o concubinos las personas que las forman”

No se aplican a los concubinatos que existieron antes del primero de enero de mil novecientos noventa y uno, y que se disolvieron o cesaron también en aquella fecha”.

Resulta oportuno entonces entrar a analizar, si en el presente caso se dan los requisitos de existencia de la sociedad marital de hecho, a la cual se refiere el artículo 1º de la Ley 54 de 1.990, como aquella que se forma

entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

De acuerdo, al texto legal, se tiene que de dicha norma emergen ciertos requisitos cuya concurrencia total es necesaria para que se de la unión marital de hecho entre compañeros. Esos requisitos son los siguientes:

- **Unión entre un hombre y una mujer.** Es decir, que se de entre personas de diferente sexo, para ello la norma exige la heterosexualidad. Claro está, que hoy en día, jurisprudencialmente, es aceptada la unión entre parejas del mismo sexo. (C-075 del 2007)
- **Ausencia de vínculo matrimonial.** Quiere decir que ese hombre y esa mujer no estén casados entre sí.
- **Comunidad de vida entre ellos.** Debe existir cohabitación o compromiso de vivir bajo un mismo techo, compartir mesa y lecho.
- **Permanencia.** Debe tratarse de una relación duradera, estable y no pasajera o esporádica.
- **Singularidad.** La unión debe ser entre un solo hombre con una sola mujer. La comunidad de vida no puede jurídicamente coexistir con ningún otro tipo de convivencia que sostengan los compañeros.
- **Vigencia.** Fuera de los anteriores requisitos, la unión marital de hecho debe haber ocurrido bajo el imperio de la ley que la creó.

De los anteriores elementos se puede establecer que, la unión marital surge de un convenio sin solemnidad alguna por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, convenio que se perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de la pareja, luego es bajo el principio de la autonomía de la voluntad que un hombre y una mujer deciden tener una comunidad de vida permanente y singular.

Dentro del presente tramite la parte demandante y demandada estuvieron de acuerdo en la existencia de la Unión Marital de Hecho entre

compañeros permanentes, conformada por los señores CLARA MARÍA VELÁSQUEZ GIRALDO y BERNARDO BERMUDEZ BERNAL, por cuanto estaban conviviendo al momento de entrar en vigencia la Ley 54 de 1990 hasta el día del fallecimiento del señor BERNARDO BERMUDEZ BERNAL, esto es el día 14 de enero de 2022.

En la relación de pareja se procreó un hijo de nombre ESTEBAN BERMUDEZ VELASQUEZ, quien ahora es mayor de edad.

Podemos afirmar que, no es necesario profundizar demasiado en el presente análisis, para determinar que, la demandante CLARA MARÍA VELÁSQUEZ GIRALDO y el causante BERNARDO BERMUDEZ BERNAL se encuentran dentro de los lineamientos de la ley 54 de 1990, atendiendo el allanamiento del extremo pasivo, por lo tanto, se procederá a declarar la unión marital de hecho entre compañeros permanente, la cual tendrá como punto de partida el día 24 de mayo de 1998 y hasta el día 14 de enero de 2022, y así se hará en la parte resolutive de esta providencia.-

De la misma manera, hay lugar a declarar la existencia del régimen patrimonial entre compañeros permanente, conforme a la modificación del artículo 2 de la ley 54 de 1990.

ARTICULO 2o. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

En consideración a lo anterior, el Juzgado determina que, entre CLARA MARÍA VELÁSQUEZ GIRALDO y BERNARDO BERMUDEZ BERNAL, se creó una sociedad patrimonial, pues se cumplen las exigencias establecidas en el Artículo 2º. De la ley 54 de 1.990, la misma que tal como su unión

marital de hecho, empieza a tener vigencia a partir del 24 de mayo de 1998 y hasta el día 14 de enero de 2022, por ello se declarara, quedando en estado de liquidación la misma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA:

PRIMERO: *DECLARAR la existencia de la Unión Marital de hecho entre compañeros permanentes señores CLARA MARIA VELASQUEZ GIRALDO identificado con la c.c. 41.921.119 y BERNARDO BERMUDEZ BERNAL quien en vida se identificaba con la c.c. 7.540.678, por los comentarios expuestos en la parte motiva de esta sentencia, la cual tiene vigencia a partir del 24 de mayo de 1998 y hasta el día 14 de enero de 2022, fecha en la que falleció el señor BERMUDEZ BERNAL.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, se declara la existencia de la sociedad patrimonial entre CLARA MARIA VELASQUEZ GIRALDO identificado con la c.c. 41.921.119 y BERNARDO BERMUDEZ BERNAL quien en vida se identificaba con la c.c. 7.540.678, a partir del 24 de mayo de 1998 hasta el día 14 de enero de 2022.*

TERCERO: *Igualmente se declara la disolución de la sociedad patrimonial y en estado de liquidación la cual hará por el medio más idóneo posible. -*

CUARTO: *Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del demandante. **Líbrese** el oficio respectivo.*

QUINTO: *Conforme al allanamiento de la parte pasiva no habrá condena en costas.*

SEXTO: *Se ordena notificar el presente fallo conforme lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREEDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3be28cf4ab8848b8fbd875a40873201a5cc9099f4ce991b596471194524d63**

Documento generado en 21/03/2024 07:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>